



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. IKK-08061C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– Y EL SEÑOR LUIS ALFONSO GALLO ARIAS.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **LUIS ALFONSO GALLO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.911, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El día 18 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.789, MIGUEL ÁNGEL SOTELO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.873 e ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.238.568 suscribieron el Contrato de Concesión No. IKK-08061, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1.394,35515 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN MATEO, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 1 de diciembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (ii) Que mediante Resolución GTRN No. 053 de 5 de febrero de 2010¹, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS resolvió entre otros declarar perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían al cotitular ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ, dentro del Contrato de Concesión No. IKK-08061 a favor del cotitular MIGUEL ANGEL SOTELO BUITRAGO en un seis punto sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco por ciento (6,6665%) y a favor del cotitular JOSE EDGAR CASTRO VILLAMIL en un seis punto sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco por ciento (6,6665%). (iii) Que a través de Resolución GTRN No. 267 de 5 de agosto de 2010², acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de noviembre de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS dispuso entre otros declarar perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. IKK-08061, que le correspondían al titular ISIDRO DIAZ RAMIREZ, en favor del señor LUIS ALFONSO GALLO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.911. (iv) Que mediante Radicado No. 2011-412-023484-2 del cinco (5) de agosto de 2011, los titulares del contrato de concesión, señores MIGUEL ANGEL SOTELO BUITRAGO, JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL, ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ y LUIS ALFONSO GALLO ARIAS, con sustento en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, presentaron aviso de cesión de área a favor del cotitular LUIS ALFONSO GALLO ARIAS, de 461 hectáreas con 7305,26 metros cuadrados, descritas en las coordenadas que adjuntan con su escrito. (v) Que por medio de Resolución GTRN No. 000035 de 18 de enero de 2012³, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO dispuso entre otros, entender surtido el trámite de cesión de área del Contrato de Concesión No. IKK-08061, presentado por sus titulares, los señores MIGUEL ANGEL SOTELO BUITRAGO, JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL, ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ y LUIS ALFONSO GALLO ARIAS, a favor del también cotitular LUIS ALFONSO GALLO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.911, en una extensión superficial de 461 hectáreas y 7397 metros cuadrados. (vi) Que mediante Resolución No. 000104 de 28 de marzo de 2012⁴, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de junio de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO resolvió entre otros, aceptar la renuncia al Contrato de Concesión No. IKK-08061 presentada por los señores ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ y LUIS ALFONSO GALLO ARIAS, autorizar la cesión parcial de área requerida por los señores MIGUEL ANGEL SOTELO BUITRAGO, JOSE EDGAR CASTRO VILLAMIL, ISIDRO DÍAZ RAMÍREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IKK-08061, a favor del señor LUIS ALFONSO GALLO ARIAS, para un área superficial de 461 hectáreas y 7397 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN MATEO, departamento de BOYACÁ y ordenar la elaboración de la correspondiente minuta de contrato de concesión sobre el área cedida, igualmente, de manera simultánea proceder a la elaboración de la minuta de otrosí que modifica el contrato originario. (vii) Que

¹ El acto administrativo en mención quedó en firme el día 16 de febrero de 2010.

² El Acto administrativo quedó en firme el día 16 de septiembre de 2010.

³ El acto administrativo quedó en firme el día 16 de febrero de 2012.

⁴ La resolución en mención quedó en firme el día 16 de abril de 2012.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. IKK-08061C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS ALFONSO GALLO ARIAS.

por medio de Resolución No. 003541 de 28 de agosto de 2014⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió entre otros, modificar el artículo segundo de la Resolución N° GTRN No. 000104 del 28 de marzo de 2012. (viii) Que el día 2 de mayo de 2016, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio técnico al contrato que nos ocupa, que concluyó entre otros, que el área del Contrato de Concesión No. IKK-08061 y el área a ceder, según el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- presenta superposición parcial con la ZONA DE PARAMO SIERRA NEVADA DEL COCUY. (ix) Que el día 24 de mayo de 2016, mediante Radicado No. 20169030041642 los señores MIGUEL ÁNGEL SOTELO BUITRAGO y JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL, solicitaron se realizara el respectivo recorte al área del Contrato de Concesión No. IKK-08061 que se superpone con la zona de páramo. (x) El día 20 de abril de 2017, se realizó estudio técnico dentro del Contrato de Concesión No. IKK-08061, en el cual se determinó lo siguiente: "(...) 3.1 Una vez realizada la reducción de área del Contrato de Concesión No. IKK-08061, de acuerdo al área de interés solicitada por los titulares, se determinó un área final de 1375,7867 hectáreas distribuida en una (1) zona de alinderación, ubicada en el municipio SAN MATEO, departamento de Boyacá. 3.2 Producto del recorte del área del contrato con la zona de páramo sierra nevada del cocuy, el área a ceder a favor del señor Luis Alfonso Gallo Arias, que fue autorizada en el artículo segundo de la resolución GTRN No. 000104 de 28 de marzo de 2012, modificada en el artículo primero de la resolución No. 003541 de 28 de agosto de 2014, se encuentra parcialmente fuera del área definida para el contrato IKK-08061. Por lo anterior, se definió el área a ceder cuya placa corresponde a IKK-08061C1, la cual corresponde a 460,0211 hectáreas con la alinderación descrita en el numeral 2.2.1 de éste concepto. (...) 3.4. Consultadas las áreas descritas anteriormente en el Catastro Minero Colombiano, se verificó que se encuentran libre de superposiciones con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001(...)" (xi) Mediante Auto GEMTM No. 000084 de fecha 26 de mayo de 2017⁶, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros resolvió entre otros, requerir a los señores MIGUEL ANGEL SOTELO BUITRAGO y JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL en su calidad de cedentes y titulares del Contrato de Concesión No. IKK-08061 y al señor LUIS ALFONSO GALLO ARIAS en su calidad de cesionario, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran de forma expresa y clara su deseo de continuar con el trámite de cesión de área para el polígono contenido en el Concepto Técnico de fecha 20 de abril de 2017, so pena de entender desistido dicho trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (xii) A través de Radicado No. 20175510139402 de 22 de junio de 2017, los señores MIGUEL ANGEL SOTELO BUITRAGO, JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL y LUIS ALFONSO GALLO ARIAS, allegaron respuesta a lo contenido en el Auto GEMTM-00084 de 26 de mayo de 2017, manifestando expresamente su deseo de continuar con el trámite de cesión de área en el polígono contenido en el concepto técnico de 20 de abril de 2017. (xiii) Mediante Auto PAR NOBSA No. 1737 de 24 de octubre de 2019⁷, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 707 de 9 de octubre de 2019 encontró jurídica y técnicamente viable la solicitud de devolución de área dentro del título minero No. IKK-08061; así como, aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del aludido título minero para la explotación de **CARBÓN METALÚRGICO**. (xiv) El día 13 de noviembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió Concepto Técnico mediante el cual determinó entre otros: "(...) 3.1. Con relación a la cesión de área a favor del señor Luis Alfonso Gallo Arias, la cual fue autorizada por medio de Resolución GTRN-000104 de 28 de marzo de 2012, modificada a través de Resolución GTRN-003541 de 28 de agosto de 2014, se encontró que debido a la superposición parcial del área del contrato con la zona de páramo sierra nevada del cocuy, los interesados en el trámite de cesión de área manifestaron expresamente su deseo de continuar con el trámite de cesión de área en el polígono contenido en el concepto técnico de 20 de abril de 2017. De otra parte, la devolución de área del contrato se consideró viable por medio de auto PAR NOBSA No. 1737 de 24 de octubre de 2019. Por lo anterior, se ingresó al sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano, la alinderación de la cesión de área aceptada por los interesados en dicho trámite mediante radicado No. 20175510139402 de 22 de junio de 2017, generándose el preliminar IKK-08061C1, con las siguientes características: (...) 3.2. Como consecuencia de la cesión de área y de la devolución de área descritas anteriormente, el área que quedará asignada al contrato IKK-08061 tiene las siguientes características:(...)" 4. CONCLUSIONES 4.1 Por medio de auto PARN NOBSA

⁵ Notificada personalmente a los señores JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL y MIGUEL ANGEL SOTELO BUITRAGO el día 2 de septiembre de 2014, al señor JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S A S el día 4 de septiembre de 2014 y al señor LUIS ALFONSO GALLO ARIAS el día 9 de septiembre de 2014. El acto administrativo en mención quedó en firme el día 10 de septiembre de 2014.

⁶ Notificado mediante Estado Jurídico No. 028 de 8 de junio de 2017.

⁷ Notificado mediante Estado Jurídico No. 050 de 25 de octubre de 2019.





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. IKK-08061C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– Y EL SEÑOR LUIS ALFONSO GALLO ARIAS.

No. 1737 de 24 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 050-2019 de 25 de octubre de 2019, entre otras disposiciones se encontró jurídica y técnicamente viable la solicitud de devolución de área dentro del título minero No. IKK-08061, toda vez que los titulares mineros manifestaron su voluntad mediante radicado No. 20169030041642 de 24 de mayo de 2016, describiendo la alinderación del área retenida. 4.2 Producto de la devolución de área del contrato, las alinderaciones tanto de la cesión de área como del área que quedará asignada al contrato IKK-08061 después de la cesión, descritas en la Resolución No. 003541 del 28 de agosto de 2014, presentan modificaciones. 4.3 La alinderación del área a ceder de acuerdo al preliminar de placa IKK-081061C1, se encuentra descrita en el numeral 3.1 de éste concepto técnico. De otra parte, la alinderación del área que quedará asignada al contrato IKK-08061 luego de la cesión de área y de la devolución de área, se encuentra descrita en el numeral 3.2 de éste concepto técnico y se encuentra cargada en el respectivo preliminar en el Catastro Minero Colombiano. 4.4 Realizado el análisis gráfico de los preliminares de las placas IKK-08061 e IKK-08061C1, se determinó que las mencionadas áreas no se encuentran superpuestas a zonas excluibles de la minería ni con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (...)” (xv) El día 19 de enero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió Concepto Técnico que indicó entre otros, lo siguiente: “(...) 4. CONCLUSIONES 4.1 Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área a ceder a favor de Luis Alfonso Gallo Arias, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión IKK-08061 luego de la cesión de área y de la devolución de área, partiendo de las alinderaciones descritas en la evaluación técnica de 13 de noviembre de 2019, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019. 4.2 Las áreas descritas en el numeral 3.1 de éste concepto, no presentan superposición a zonas excluibles de la minería ni con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (...)” (xvi) Verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que para el 24 de febrero de 2021, el señor LUIS ALFONSO GALLO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.911 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra la imposición de multas pendientes de pago, conforme a los certificados Nos. 161708681 (Procuraduría), 4059911210224124757 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 24 de febrero de 2021 (Policía Nacional). (xvii) Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero del 24 de febrero de 2021 se constató que el Contrato de Concesión No. IKK-08061 no presenta medidas cautelares, igualmente, consultados los números de identificación 7.301.789 y 7.277.873 correspondientes a los titulares JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL y MIGUEL ÁNGEL SOTELO BUITRAGO respectivamente, quienes ostentan la calidad de cedentes, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que les corresponde a los cedentes dentro del título minero IKK-08061 como obra en documento anexo al expediente. (xviii) Así mismo de acuerdo a Concepto Técnico de fecha 18 de enero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros indicó que las áreas descritas en el numeral 3.1 de ese concepto, no presentan superposición a zonas excluibles de la minería ni con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (xix) Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que “Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas.” “Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.”, por lo anterior mediante concepto de 18 de enero de 2021 se realizó la transformación de las coordenadas del polígono a otorgar a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia magna sirgas. (xx) Que el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, sobre el trámite de cesión de áreas señala: “(...) **Artículo 25. Cesión de áreas.** Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. IKK-08061C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS ALFONSO GALLO ARIAS.

por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. (...). Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN METALÚRGICO** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	SAN MATEO - BOYACÁ
ÁREA TOTAL	467,8882 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACIÓN

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,39800	-72,56494
2	6,39800	-72,56500
3	6,39800	-72,56600
4	6,39800	-72,56700
5	6,39800	-72,56800
6	6,39800	-72,56900
7	6,39800	-72,57000
8	6,39800	-72,57100
9	6,39800	-72,57200
10	6,39800	-72,57300
11	6,39800	-72,57400
12	6,39800	-72,57500
13	6,39800	-72,57600
14	6,39800	-72,57700
15	6,39800	-72,57800
16	6,39800	-72,57900
17	6,39800	-72,57982
18	6,38087	-72,57966
19	6,38084	-72,57099
20	6,39736	-72,57091
21	6,39737	-72,56814
22	6,38380	-72,56818
23	6,38084	-72,56944



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. IKK-08061C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– Y EL SEÑOR LUIS ALFONSO GALLO ARIAS.**

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
24	6,38079	-72,55400
25	6,38100	-72,55400
26	6,38200	-72,55400
27	6,38300	-72,55400
28	6,38400	-72,55400
29	6,38400	-72,55300
30	6,38500	-72,55300
31	6,38500	-72,55282
32	6,39577	-72,55278
33	6,39357	-72,56228
34	6,39747	-72,56224
1	6,39800	-72,56494

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN MATEO**, departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficial total de **467,8882 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA DE ALINDERACIÓN**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** La duración del presente contrato será hasta el **30 de noviembre de 2039**, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en etapa de explotación toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. IKK-08061C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS ALFONSO GALLO ARIAS.

CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro minero Nacional, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.5.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.6.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.7.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.8.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.9.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.10** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.11.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.12.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión,





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. IKK-08061C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– Y EL SEÑOR LUIS ALFONSO GALLO ARIAS.

consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.13. EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para éstos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados del mismo y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser congruente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.14** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.15.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. Así como en los que daba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1.** Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso,



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. IKK-08061C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS ALFONSO GALLO ARIAS.

cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

13.2. Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen,





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. IKK-08061C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– Y EL SEÑOR LUIS ALFONSO GALLO ARIAS.

complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato en forma unilateral en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 o en la que los modifique, adicione, complemento o sustituya y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO. -** En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. IKK-08061C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS ALFONSO GALLO ARIAS.

Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
Anexo No.4. Plan de Gestión Social aprobado.
Anexo No.4. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de **EL CONCESIONARIO**.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO**.
- Verificación de Antecedentes Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de **EL CONCESIONARIO**.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **IKK-08061**.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

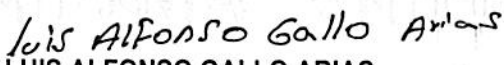
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

10 MAY 2021

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y
Titulación (E)


LUIS ALFONSO GALLO ARIAS
C.C. 4.059.911

Elaboró: Ennyth Marilen Torres Pacheco- Ingeniera de Minas Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
Andrea del Pilar Parra Granados- Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
Revisó y aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

